Acuerdo del 29 de octubre

Novedades

LABORAL

› Adecuado nexo de causalidad como requisito para atribuir responsabilidad a la aseguradora de riesgos del trabajo

El superior tribunal provincial rechazó el recurso intentado contra la decisión que atribuyó responsabilidad a una aseguradora de riesgos del trabajo a partir del hallazgo del cuerpo sin vida del padre e hijo de los demandantes, con lesiones en sus miembros inferiores, presumiblemente producidas por contacto con una máquina extractora de cereales.

La Corte descalificó lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Recordó que la sola circunstancia de que el trabajador sufra daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir, sin más, que ello se deba a que la ART ha incumplido sus deberes de prevención y vigilancia y que resulta esencial dilucidar el modo de ocurrencia del accidente a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la demandada a fin de poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil.

Señaló que si bien los empleadores demandados reconocieron el vínculo laboral, no se aportó ningún tipo de documentación que dé cuenta de que la contratación hubiera sido denunciada oportunamente a la aseguradora, extremo que obstaba a la atribución de responsabilidad.

También expresó que, aun cuando dicha denuncia hubiera sido efectuada en tiempo oportuno, dado el escaso lapso habido entre el comienzo de las tareas y el hecho dañoso, la eventual atribución de responsabilidad civil a la ART por omisiones en el cumplimiento de los deberes que le impone la ley 24.557, exigía un análisis cuidadoso ya que no parecería posible que en tan solo pocas horas la obligada pudiera ejecutar satisfactoriamente las medidas formativas y preventivas pertinentes.

El Tribunal destacó, finalmente, que no obraba en la causa constancia alguna respecto de cómo se produjo el accidente ni de cuál habría sido la relación de causalidad adecuada con los eventuales incumplimientos de la recurrente a los deberes de prevención y seguridad laborales.

B., C. M. Y OTROS c/ SILMON S.A. Y OTROS s/daños y perjuicios

[Ver el fallo]

LABORAL

› Trato discriminatorio en materia retributiva: falta de fundamentación adecuada

El actor inició una demanda persiguiendo el cobro de indemnizaciones por el despido indirecto en que se colocó tras intimar sin éxito a su empleadora a que cesara el trato discriminatorio en materia retributiva del que, según dijo, era víctima. La cámara admitió parcialmente la demanda y concluyó en que el actor había acreditado suficientemente que a pesar de ocupar un cargo gerencial que tenía en su ámbito dos áreas de gestión, percibía una retribución menor a la de sus pares gerentes.

La Corte revocó la sentencia por omitir realizar un examen adecuado de las cuestiones introducidas por la demandada.

Sostuvo que no todos los gerentes en una empresa tienen la misma jerarquía o responsabilidad funcional por el mero hecho de detentar el mismo cargo y que, por lo tanto, para determinar si existía una justificación razonable detrás de la diferente pauta salarial resultaba indispensable examinar la cantidad de personal realmente a cargo, el presupuesto asignado a cada una de las gerencias objeto de comparación y la importancia relativa de sus funciones.

MEIER, HUGO NORBERTO c/ LA CUMBRE SAN LUIS S.A. s/DESPIDO

[Ver el fallo]

HONORARIOS

› Regulación de honorarios: prescindencia de los argumentos de la apelación

La cámara elevó los honorarios del letrado de la actora por las tareas realizadas en la ejecución de la sentencia y confirmó los regulados a los letrados de dicha parte por los trabajos correspondientes a la ejecución de sus honorarios. La demandada dedujo recurso extraordinario y planteó que no hubo una ejecución de sentencia —sino el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto legalmente para deudas consolidadas— ni tampoco una ejecución de honorarios de los letrados de la actora que justificara imponerle las costas y regular honorarios a dichos abogados.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Consideró para ello que la cámara se limitó a afirmar, con prescindencia total de los argumentos alegados en la apelación, que se trataba de una ejecución de sentencia y de honorarios, y a fijar los emolumentos de los letrados con citas de pautas generales y de normas de la ley 27.423.

El Tribunal entendió así que al haberse omitido la indispensable fundamentación que deben tener las sentencias dictadas por los jueces conforme a los planteos expresamente formulados en el recurso de apelación, lo resuelto guardaba relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocaban como vulneradas.

ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DE LA PCIA DE ENTRE RIOS c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

[Ver el fallo]

PROCESAL - CONSUMO

› Demandas colectivas: insuficiencia en la determinación del conjunto de perjudicados

La cámara hizo lugar a la demanda colectiva entablada por una asociación civil por los reclamos resarcitorios pretendidos, sobre la base de considerar que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF S.A.) se había valido de su posición dominante en el mercado interno de gas licuado de petróleo (GLP) para imponer precios excesivos y discriminatorios.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia y rechazó la demanda.

Analizó en primer lugar la legitimación de la actora, que había manifestado que representaba a una clase indefinida de usuarios y consumidores, afectados de modo masivo y disperso por las sumas que YPF les habría cobrado en exceso, lo que dificultaba la posibilidad de obtener medios efectivos para el resarcimiento en cabeza de cada uno de los damnificados.

Señaló el Tribunal que los vagos términos de la demanda impedían identificar el grupo o clase afectada y, consecuentemente, dificultaba determinar los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasionaba o si el acceso a la justicia se encontraría comprometido de no admitirse la acción colectiva.

Agregó que el universo de situaciones y supuestos que la actora pretendía abarcar resultaba excesivamente vasto y heterogéneo pues se trataba de presuntos consumidores que habrían adquirido GLP en comercios ubicados en todo el territorio del país. Y recordó que la insuficiencia en la determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto impide al juzgador delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada.

Concluyó así que no se podía tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme a la doctrina de la sentencia en el precedente “Halabi” (doctrina de Fallos: 332:111), permitieran tener por habilitada la vía intentada.

Finalmente, puntualizó que las distintas estrategias de venta del producto que pudo haber asumido cada uno de los intermediarios impedían afirmar que la conducta imputada a la empresa demandada hubiera tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores del país que se intentaba representar.

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ REPSOL Y OTRO s/REPETICIÓN

[Ver el fallo]

CIVIL - PROCESAL

› Principio de congruencia: limitación a la jurisdicción de las cámaras de apelaciones

En el marco de un juicio sobre indemnización de los perjuicios derivados de una intervención quirúrgica a que fue sometida la actora, la cámara elevó los montos indemnizatorios y modificó el cómputo de los intereses establecido en la sentencia de primera instancia. Sostuvo que el monto reclamado en la expresión de agravios no importaba un tope sino una mera estimación provisoria que habilitaba al tribunal a asignar una suma mayor a la reclamada.

Ante el recurso deducido por la codemandada y su aseguradora la Corte dejó sin efecto este pronunciamiento por considerarlo arbitrario.

Manifestó que al haber determinado la recurrente de modo claro y preciso el monto representativo de los perjuicios con posterioridad a la producción de la prueba y de la sentencia de primera instancia, sin ningún tipo de salvedad ni condicionamiento, no podía el tribunal superar dicho tope sin afectar el principio de congruencia.

Recordó que la jurisdicción de las cámaras de apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio mencionado, que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Señaló que los tribunales no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos y que dicha doctrina es aplicable en materia civil con fundamento en la autonomía de la voluntad, aspecto que se vincula con el gravamen que experimenta el apelante y no con el acierto del fallo.

MARTINEZ ACEVEDO, FAUSTA c/ CORVALAN OLIVERA, CARLOS DANIEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

[Ver el fallo]

LABORAL - CONSTITUCIONAL

› Declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio del orden jurídico

La cámara declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 en cuanto prohíben la actualización monetaria, por variación de costos o por cualquier otra forma de repotenciación de las deudas y determinó que las prestaciones dinerarias reconocidas con fundamento en la ley 24.557 se reajusten por aplicación del Índice de Precios al Consumidor más un interés del 3%.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Tuvo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico. Agregó que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar.

Siguiendo esta línea, consideró que la decisión del tribunal apelado aparecía manifiestamente infundada e innecesaria para resolver la cuestión debatida ya que había adoptado esa extrema medida jurisdiccional con argumentos genéricos e imprecisos y había soslayado una solución normativa cuya aplicación al caso debió haber considerado antes de adoptar aquella.

ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo]

LABORAL

› Apartamiento dogmático de las conclusiones periciales

La cámara hizo lugar al recurso del actor -que sufrió un accidente mientras cumplía tareas de vigilador para su empleadora- e incorporó el daño psicológico y elevó el importe de la condena.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerar que se apartó de las conclusiones periciales de modo dogmático y fijó la indemnización por incapacidad sin fundamento alguno.

Consideró que al afirmar que había existido un daño psicológico, el tribunal se limitó a sostener que ello constituía una derivación forzosa de la minusvalía física del actor y del hecho de que había corrido riesgo su vida pero que esa conclusión carecía por completo de fundamento científico y además contradecía abiertamente las conclusiones de la experta, que había determinado de modo categórico la inexistencia de dicho daño.

Agregó que el tribunal no indicó en modo alguno qué deficiencias del informe técnico justificarían apartarse de sus conclusiones.

VERA, JOSE ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo]

COMPETENCIA – AUTONOMÍAS PROVINCIALES

› La justicia provincial debe entender en las causas promovidas por los municipios por cobro de gravámenes

El superior tribunal provincial admitió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la municipalidad —que había iniciado una demanda de apremio—, revocó la sentencia de la instancia anterior y declaró la competencia de la justicia provincial para conocer en la causa.

La empresa demandada dedujo recurso extraordinario y la Corte confirmó esta sentencia.

En primer lugar aclaró que, si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

Recordó que la competencia federal procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras. Es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio.

Concluyó así que la causa debe continuar con su trámite ante la justicia provincial en tanto no corresponde que el fuero federal asuma la competencia en una causa promovida por un municipio por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, ya que la recaudación de sus rentas es una función que sólo le incumbe al Estado local.

Destacó el Tribunal que la solución encuentra respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan

comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA c/ TELECOM DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/APREMIO

[Ver el fallo]

Misceláneas

› Cuestiones extrañas a la apelación federal

Como regla, son extrañas a la apelación federal las decisiones de los superiores tribunales de provincia que versan sobre la admisibilidad de los recursos de carácter local.

DALINGER, LEA VIUDA DE LEISS Y OTROS c/ MER & CAG S.A. s/ ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Doctrina de la arbitrariedad

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DALINGER, LEA VIUDA DE LEISS Y OTROS c/ MER & CAG S.A. s/ ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Pronunciamiento inoficioso y depósito previo

No corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando, en función de las especiales circunstancias del caso, la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO.

[Ver el fallo]

› Ante quién se interpone la queja

La queja debe ser deducida directamente ante la Corte, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo legal, siendo inválida la efectuada ante los tribunales de las anteriores instancias.

G., R. A. c/ MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO S.P.R. s/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo]

› Omisión de traslado del recurso extraordinario

La omisión en que incurrió el tribunal a quo al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva.

DNM C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. – EX 14239562/18 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo]

› Ambigüedad del auto de concesión

Frente a la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, que parece hacer referencia a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica su consideración en la medida en que la deficiencia mencionada no puede tener por efecto restringir el derecho de la recurrente.

ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo]

› Nulidad del auto de concesión

Debe ser declarada la nulidad del auto de concesión cuyos términos evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en precedentes que no se encuentran directamente relacionados con los agravios del recurso extraordinario, por lo que la resolución no aparece debidamente fundada.

ACOSTA, HUGO ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo]

› Auto de concesión y agravio de arbitrariedad de sentencia

Si en el auto de concesión del recurso extraordinario no se rechazaron los argumentos tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo, corresponde que la Corte -con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio- trate tal agravio.

UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ REPSOL Y OTRO S/ REPETICIÓN.

[Ver el fallo]

› Requisito de sentencia definitiva

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que medie una denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a fallos definitivos; entre ellas, cuando la resolución atacada afecta un específico privilegio federal o conduce a configurar un supuesto de privación de justicia de imposible reparación ulterior.

GAYOL, RODRIGO DAMIAN c/ UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL Y OTRO s/ DESPIDO.

[Ver el fallo]

› Recurso extraordinario y apreciación de elementos de hecho y prueba

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a ese principio en la medida en que la decisión impugnada ha dejado firme un fallo que no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

B., C. M. Y OTROS c/ S. S.A. Y OTROS s/ daños y perjuicios.

[Ver el fallo]

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la base con actualización diaria

› Cosa juzgada

Es inatendible el agravio referido al apartamiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada si no se da el requisito de identidad subjetiva exigido por la doctrina de la Corte.

DALINGER, LEA VIUDA DE LEISS Y OTROS c/ MER & CAG S.A. s/ ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo]

› Demanda declarativa

Una demanda declarativa solo da lugar a un caso contencioso si la parte actora ha sometido a decisión de la Corte una controversia de intereses actual y concreta, y no meramente posible o hipotética.

ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM) S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo]

› Doctrina “Peso”

Sin perjuicio de que se haya tornado inoficioso decidir sobre la cuestión ventilada en el caso, por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), corresponde revocar la sentencia recurrida a fin de evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado pueda causar un gravamen no justificado

CIGARRILLOS & TABACO S.A. C/ AFIP – DGI ESTADO NACIONAL S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo]

› Sustancia real de la presentación

Sin perjuicio del *nomen iuris* dado por los actores a la presentación inicial, la Corte debe actuar con abstracción de ello y atender a la sustancia real de dicha presentación, a su fundamento, trascendencia y a su procedibilidad.

PROVINCIA DE LA RIOJA C/ ESTADO NACIONAL – P.E.N. – SECRETARÍA DE TRANSPORTE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

[Ver el fallo]

› Competencia originaria

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (PRIMERA CIRCUNSCRIPCION) c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Autonomías provinciales

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (PRIMERA CIRCUNSCRIPCION) c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Competencia federal

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELMEX ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.

[Ver el fallo]

› Acciones colectivas: identificación precisa del grupo o colectivo afectado

Para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere del elemental recaudo de la verificación de la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, pues resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual implica caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.

UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ REPSOL Y OTRO S/ REPETICIÓN.

[Ver el fallo]

» Descargar el Acuerdo

SJ | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia
Talcahuano 550, CABA (C1013AAL) — 4370-4831
https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ